



Informe secretarial.- Proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazo demanda, Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALQUIEQUIPOS HR S.A.S. NIT 901316409-4
DEMANDADO: LACIDES CIFUENTES BARONA C.C. NO. 16.268.799
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00289-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1327

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado por ALQUIEQUIPOS HR S.A.S. NIT 901316409-4, contra el auto No. 1098 de fecha 26 de abril de 2023, por medio del cual, el despacho se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El impúgnate fundamenta su inconformidad en que las facturas de venta motivo de petitem existe una declaración de recibo y aceptación expresa, pues si bien todas y cada una de ellas en la parte posterior estipulan que a estas facturas de venta le son aplicables las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008), y que con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en los títulos— Valores, más en las facturas también se declaran haber sido aceptadas y recibidas cada una a satisfacción. Para ello, la plataforma RADIAN, hace parte del sistema de facturación electrónica, plataforma que se encarga de administrar el registro, seguimiento al título valor, realizar la trazabilidad de las facturas electrónicas, verificar si es exigible la obligación, consultar quien la expide y en qué fecha, estando éstas efectivamente inscritas en dicha plataforma, mediante el código CUFE. Aunado a ello, a las facturas electrónicas de venta le son aplicables los requisitos de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, art. 11, la cual como se puede observar en cada uno de los mencionados títulos cumple con cada uno de ellos a cabalidad. Pues tal como lo dispone la misma Resolución, para el registro de la factura electrónica de venta; Según Artículo 57, en el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el "anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor"

Indica en su escrito, que, si bien la menciona Resolución establece los requisitos para que este inscrita en la plataforma. Los eventos que comprende el RADIAN, son:

1. Aceptación atendiendo las regulaciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Acuse de Recibo.
3. Formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio.
4. Endoso electrónico.
5. Anulación del endoso electrónico.
6. Mandato electrónico, terminación y/o cancelación.
7. Notificación de pago parcial o total.
8. Avals.
9. Documento de limitación de circulación.
10. Cesión de derechos de crédito.
11. Los demás necesarios para el registro y la circulación

Refiere al artículo 59 respecto de los requisitos de los eventos que se registran en el RADIAN. El registro de los eventos en el RADIAN, deberá contener los siguientes requisitos: Que la factura electrónica de venta objeto del registro, se encuentre validada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN Que la factura electrónica de venta haya sido aceptada de conformidad con las normas comerciales que regulen la materia. Que la factura electrónica de venta -título valor no tenga limitaciones que impidan su circulación de conformidad con las normas comerciales que regulen la materia. Que la factura electrónica de venta -título valor no se encuentre cancelada. Que en la factura electrónica de venta -título valor se encuentre expresa la fecha del vencimiento en que se debe cancelar el derecho crediticio que ella incorpora de conformidad con la norma comercial vigente. Que en la factura electrónica de venta -título valor se señale el lugar donde debe ser cancelada. Para todos los efectos se entenderá que la factura fue creada en la dirección del emisor de la factura, de conformidad con la norma comercial vigente. Facturas que cumplen con estos requisitos, pues de no ser así, no podrían ser inscritas en RADIAN.

Finalmente indica que, teniendo en cuenta lo anterior interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto referido.

Conforme las anteriores premisas, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- No puede soslayarse que el artículo 422 del CGP establece que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Que la obligación sea **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es por ello que se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Cobra importancia también lo dicho con gran propiedad por el Maestro Carnelutti en cuanto a que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, (no puede haber ejecución sin título) para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

3.- Señálese delantamente a la censora que en el presente auto no se está en discusión el trámite que se haya adelantado para la creación y/o generación de la factura electrónica, ni mucho menos que las mismas no cuenten con firma digital, por el contrario, lo que infiere esta agencia judicial es una lectura o interpretación equivocada del razonamiento expresado en la providencia cuestionada, en cuanto a que las facturas electrónicas allegadas “*carece de la firma de quien recibe o en su defecto que la constancia de la entrega electrónica como mensaje de datos de los reseñados documentos*”, pues de lo anterior se señala que en ningún punto de este se le indicó que las facturas electrónicas no tuviesen la firma digital, por el contrario, lo que se señaló en el auto de censura en otras palabras es que “no era de recibo la subsanación presentada por el apoderado judicial, pues no cumplió con la carga de acreditar las falencias que presenta las facturas allegadas, pues, ni en el cuerpo de la papelería denominada “facturas electrónicas” suscritas por su creador, ni en la factura electrónica expedida por la DIAN, ni en ninguno de los demás anexos de la demanda, se vislumbra la aceptación de las facturas por parte de la sociedad demandada ni la certificación de recibo de las mercancías o servicios prestados. Entonces, NO puede existir aceptación tácita de la factura de venta electrónica con la firma de su creador, sin que exista la certeza y la evidencia de la emisión y recepción de las facturas electrónicas al deudor”

No se encuentra acreditada la aceptación tácita de las facturas electrónicas, soporte de la ejecución, No. HR-502 de fecha 18 de abril de 2022, HR- 481 de fecha 01 de abril de 2022, HR- 461 de fecha 16 de marzo de 2022, HR-445 de fecha 03 de marzo de 2022, HR- 421 de fecha 16 de febrero de 2022, HR-881 de fecha 7 de diciembre de 2022., siendo este uno de los requisitos que deben reunir las facturas electrónicas para su respectivo cobro compulsivo tal y como se explicara a continuación.

De manera, pues, que no existe duda de que las facturas electrónicas allegadas cuentan con la firma digital de su creador, no obstante al revisar los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, catalogados todos ellos como factura electrónica de venta, se advierte que las mismas no cuentan con la fecha de recibo de las facturas, pues no se encuentra la aceptación de estas por su destinatario en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, el cual en su literalidad reza:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

4.- Sentado lo anterior, en criterio de esta agencia judicial, la recurrente revela una interpretación errada del decreto 1154 de 2020, en cuanto a la aceptación tácita de la factura electrónica, todo vez que una cosa es la aceptación tácita de la factura, el cual se entenderá aceptada cuando dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, no se reclame al emisor por escrito en documento electrónico en contra de su contenido, y otra muy diferente es el trámite que este como emisor de la factura electrónica debe realizar ante la Dian.

Aunado a lo anterior, se tiene que la aceptación tácita de una factura electrónica se da cuando el emisor entregue o ponga a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, por lo que el proveedor tecnológico por medio de su sistema será el encargado de verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente.

Bajo este análisis, tenemos el registro de la factura electrónica que debe realizar el emisor y obligado a facturar electrónicamente ante la Dian a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para esto, pero en ningún caso dicho trámite reemplazara la constancia de entrega de la factura electrónica entregada al adquirente o deudor, en suma, es que el hecho de haber expedido la factura electrónica por la DIAN esta no da certeza de que la factura haya sido aceptada por el adquirente.

En un pronunciamiento reciente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de decisión Singular, el 16 de febrero del corriente dentro del proceso con Radicación 09-2022-00264-01 señaló que:

“... la sola expedición de una factura electrónica por la DIAN NO aquilata ante sí y por sí misma, la remisión y recepción de las facturas electrónicas al deudor, pues para ello existen unas casillas diseñadas por el anexo técnico en donde se hacen constar esos eventos para efecto de su validación”

Más adelante en la misma providencia reseñada se indica que:

“Al respecto debe tenerse en cuenta que en las facturas electrónicas “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (Par. 1. Art. 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015), y dicha constancia, brilla por su ausencia en este proceso en las facturas electrónicas que son únicamente las expedidas por la DIAN, o en las facturas electrónicas en papelería aprobada por la DIAN fueron traídas al proceso únicamente con la firma de su creador.”

De lo anterior se tiene que para que proceda la aceptación tácita de la factura de venta electrónica se debe tener certeza y evidencia de la emisión y recepción de las facturas electrónicas enviadas al deudor, pues sin dicha constancia de entrega o acuse de recibido de las facturas por parte del deudor, no existe un punto de partida para contabilizar los tres días hábiles para que se produzca la aceptación tácita.

5.- Ahora bien, debe explicarse a la actora que para que se acredite la entrega de la factura a través de mensaje de datos, se trae a colación la Ley 527 de 1999 que establece *“Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Artículo 11. **Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Artículo 20. **Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, ob) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. Artículo 21. **Presunción de recepción de un mensaje de datos.** Cuando el iniciador*

recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. Artículo 22. Efectos jurídicos. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos”.

Otro medio para acreditar la entrega de la factura puede ser a través del servicio que presta la DIAN para acreditar la aceptación o rechazo de la factura, pero se aclara que este no debe confundirse con la forma de expedir la factura electrónica ante la DIAN, pues para tener certeza de la aceptación y entrega de la factura electrónica al demandado, el servicio debe ser gestionado por el interesado, de acuerdo con los reglamentos de la autoridad competente, tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.53.5. Del Decreto 1349 de 2016:

“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.”

Por lo expuesto con anterioridad se tiene que la togada no logró demostrar la entrega o recepción de las facturas electrónicas enviadas al deudor, por ninguno de los medios traído a colación, pues en este singular caso, emerge que, del estudio de los documentos anexados a la demanda se tiene solo las facturas emitidas y representación gráfica, valga decir, documentos que no dan prueba de la entrega de las facturas electrónicas tal y como se observa a continuación:

		ALQUIEQUIPOS HR S.A.S. NIT 901.316.409-4 CALLE 23 # 10 - 31 Tel: (602) 8828029 - Ext. 00 Cali - Colombia metalicashr@hotmail.com				Factura electrónica de venta No. HR-881	
Señores LACIDES CIFUENTES BARONA				Fecha y hora Factura			
NIT 16.268.799-5		Teléfono (602) 4290433 - Ext. 000		Generación 07/12/2022, 16:38			
Dirección CL 12 A 108 30 UN JOCKY CLUB 5 CA 16 Ciudad Cali - Colombia				Expedición 07/12/2022, 16:38			
				Vencimiento 22/12/2022			
Item	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total			
1	REPOSICIÓN DE TALADRO BOSCH GSH 11	1.00	5,000,000.00	5,000,000.00			
Total items: 1				Total Bruto		5,000,000.00	
Valor en Letras: Cinco millones de pesos m/cte				Total a Pagar		5,000,000.00	
Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-12-22 por \$ 5,000,000.00							
Observaciones: Adjunto anexo. ACEPTADO Y RECIBIDO A SATISFACCION: CTA AHORROS BANCOLOMBIA # 60500050309 ALQUIEQUIPOS HR SAS							
<small>A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número Autorización 18764036433391 aprobado en 20220920 prefijo HR desde el número 742 al 2500 Responsable de IVA - Actividad Económica 7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. Tarifa 10*1000 Vigencia: 12 Meses CUFE: 39041eaebebe51ad87ebfa2e5a758b172dae3095c8323a3607b92c0f14d823ba3cc7802acbcc580c61056127af2937b</small>							

Descuentos y Recargos Globales																																																																		
Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor																																																													
Información Complementaria																																																																		
Nro	Nombre Campo			Valor Campo																																																														
Anticipos																																																																		
Nro	Valor		Fecha recibido																																																															
Referencias																																																																		
Tipo de Documento	Referencia	Número Referencia		Fecha Referencia																																																														
Notas Finales																																																																		
OBRA: BODEGA 10 ACOPI Adjunto anexo. ACEPTADO Y RECIBIDO A SATISFACCION: CTA AHORROS BANCOLOMBIA # 60500050309 ALQUIEQUIPOS HR SAS																																																																		
Datos Totales																																																																		
 <p>Documento validado por la DIAN 2022-04-18 09:18:26 Documento generado el: 2022-04-18 09:18:24 Generado por: Solución Gratuita DIAN NR:800.197.268</p>		<table border="1"> <tr> <td>MONEDA</td> <td colspan="3">COP</td> </tr> <tr> <td>TASA DE CAMBIO</td> <td colspan="3"> </td> </tr> <tr> <td>Subtotal</td> <td colspan="3">1.724.400,00</td> </tr> <tr> <td>Descuento detalle</td> <td colspan="3">0,00</td> </tr> <tr> <td>Recargo detalle</td> <td colspan="3">0,00</td> </tr> <tr> <td>Total Bruto Factura</td> <td colspan="3">1.724.400,00</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td colspan="3">327.636,00</td> </tr> <tr> <td>INC</td> <td colspan="3">0,00</td> </tr> <tr> <td>Bobas</td> <td colspan="3">0,00</td> </tr> <tr> <td>Otros impuestos</td> <td colspan="3">0,00</td> </tr> <tr> <td>Total impuesto (=)</td> <td colspan="3">327.636,00</td> </tr> <tr> <td>Total neto factura (=)</td> <td colspan="3">2.052.036,00</td> </tr> <tr> <td>Descuento Global (-)</td> <td colspan="3">0,00</td> </tr> <tr> <td>Recargo Global (+)</td> <td colspan="3">0,00</td> </tr> <tr> <td>Total factura (=)</td> <td>COP \$</td> <td>\$</td> <td colspan="2">2.052.036,00</td> </tr> </table>				MONEDA	COP			TASA DE CAMBIO				Subtotal	1.724.400,00			Descuento detalle	0,00			Recargo detalle	0,00			Total Bruto Factura	1.724.400,00			IVA	327.636,00			INC	0,00			Bobas	0,00			Otros impuestos	0,00			Total impuesto (=)	327.636,00			Total neto factura (=)	2.052.036,00			Descuento Global (-)	0,00			Recargo Global (+)	0,00			Total factura (=)	COP \$	\$	2.052.036,00	
		MONEDA	COP																																																															
TASA DE CAMBIO																																																																		
Subtotal	1.724.400,00																																																																	
Descuento detalle	0,00																																																																	
Recargo detalle	0,00																																																																	
Total Bruto Factura	1.724.400,00																																																																	
IVA	327.636,00																																																																	
INC	0,00																																																																	
Bobas	0,00																																																																	
Otros impuestos	0,00																																																																	
Total impuesto (=)	327.636,00																																																																	
Total neto factura (=)	2.052.036,00																																																																	
Descuento Global (-)	0,00																																																																	
Recargo Global (+)	0,00																																																																	
Total factura (=)	COP \$	\$	2.052.036,00																																																															
Valores informativos																																																																		
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">ANTICIPOS</th> </tr> <tr> <td>Anticipos</td> <td> </td> </tr> </table>				ANTICIPOS		Anticipos																																																												
ANTICIPOS																																																																		
Anticipos																																																																		
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">RETENCIONES</th> </tr> <tr> <td>Rete fuente</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Rete IVA</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>Rete ICA</td> <td>0,00</td> </tr> </table>				RETENCIONES		Rete fuente	0,00	Rete IVA	0,00	Rete ICA	0,00																																																							
RETENCIONES																																																																		
Rete fuente	0,00																																																																	
Rete IVA	0,00																																																																	
Rete ICA	0,00																																																																	
Numero de Autorización: 18764018325257		Rango desde: 273		Rango hasta: 2500																																																														
Vigencia: 2022-09-20																																																																		

Empero, los pantallazos adjuntos no dan certeza al despacho de que en efecto las facturas electrónicas fueron entregadas al deudor, pues no se vislumbra la aceptación de las facturas por parte de demandada, por lo que debe advertirse que contrario a lo manifestado por el recurrente, de los documentos allegados con la presentación de la demanda, las facturas carecían de cualquier soporte o prueba de aceptación tácita de las facturas, siendo esta una exigencia común para los documentos cambiarios y las facturas electrónicas.

Expuesto de otra manera, el argumento de haber operado la aceptación tácita no tiene ningún asidero jurídico como quiera que no existe prueba de la efectiva emisión y recepción de las facturas electrónicas por parte de la sociedad demandada.

Para el Despacho es ostensible que para que las facturas electrónicas presten mérito ejecutivo deben reunir a completitud los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 que señala los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, entre los cuales se encuentra la referida aceptación de la factura, que como se explicó líneas atrás y el cual no se acreditó.

Entonces, es menester mantener el rechazo de la demanda, tal como fue expuesto en la providencia de fecha 26 de abril del 2023.

Respecto del recurso de Apelación, interpuesto, es de recordar al recurrente en reposición y apelación, que conforme a la cuantía del asunto, la cual está indicada en la suma de \$ 25.000.000.00 , se trata de un trámite ejecutivo de mínima cuantía, que adolece del recurso impetrado a las luces del artículo 321 del CGP, Inciso 2°, Nral 1°, donde solo son apelables los autos en primera instancia que rechacen la demanda, y en nuestro caso el trámite es de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV) RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 1098 de fecha 26 de abril del 2023, por medio del cual, el despacho rechazo la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP por no gozar de este privilegio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 19 de mayo del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28326a4d9e2877029e3ba97ac33c88b3ab7a5a5975f7a7bb3fc8a9b31373c6a**

Documento generado en 18/05/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>